

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 182

Panamá, 19 de marzo de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La firma Alemán, Cordero,
Galindo y Lee, en
representación del **Banco
General, S.A.**, para que se
declare nula, por ilegal, la
resolución D.G.851-2005 de 27
de septiembre de 2005, dictada
por la **Caja de Seguro Social**,
sus actos confirmatorios y para
que se hagan otras
declaraciones

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el
numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000,
con la finalidad de contestar la demanda contencioso
administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen
superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los
contestamos de la siguiente manera:**

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1
del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 33
del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 3 a 9 del expediente judicial).

Décimo Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. 11 a 15 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial del demandante aduce que la resolución D.G.851-2005 de 27 de septiembre de 2005, por la cual se condenó al patrono 87-620-0020, Banco General, S.A., a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de Ciento Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Balboas con Cincuenta y Dos Centésimos (B/.141,464.52), en concepto de cuotas de seguro social sobre el décimo tercer mes, debidas y dejadas de pagar durante el período comprendido entre el mes de enero de 2000 y el mes de diciembre de 2004, más los intereses que se originen hasta la fecha de su cancelación; acto administrativo emitido por el director general de la Caja de Seguro Social, y sus actos confirmatorios, deben ser declarados nulos por haber infringido las siguientes disposiciones:

A. El literal b del artículo 62 del decreto ley 14 de 27 de agosto de 1954, tal como quedó modificado por el artículo 46 de la ley 30 de 26 de diciembre de 1991. (Cfr. concepto de la infracción en las fojas 26 y 27 del expediente judicial).

B. El artículo 2 de la ley 20 de 12 de agosto de 1992. (Cfr. concepto de infracción en las fojas 27 y 28 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Esta Procuraduría se opone a los planteamientos esgrimidos por la demandante con relación a la supuesta violación de las normas anteriormente mencionadas, toda vez que el alcance hecho a la parte actora por el Banco General, S.A., obedece a sus omisiones en el pago de cuotas de seguro social sobre el décimo tercer mes, derivados del gasto de representación, las cuales fueron dejadas de pagar en los meses de abril, agosto y diciembre correspondientes al periodo comprendido entre enero de 2000 y diciembre de 2004; situación ésta que, tal como señala la institución demandada, fue corroborada a través del examen de las planillas, libros de contabilidad, y demás documentos de la parte actora, realizado por el Departamento de Auditoría de Empresas de la Caja de Seguro Social. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Conforme a la legislación de seguridad social vigente y aplicable del 2000 al 2004, los gastos de representación mensual, tal como lo señala el literal b del artículo 62 del

decreto ley 14 de 1954, subrogado por la ley 51 de 27 de diciembre de 2005; no estaban sujetos al pago de la cuota obrero patronal, sin embargo, a diferencia de éstos, las sumas canceladas en concepto de décimo tercer mes sí están sujetas al pago de dichas cuotas. (Cfr. resolución de 26 de febrero de 1999 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo).

La parte actora señala que la resolución demandada infringe las disposiciones antes anotadas, al haberla condenado por la omisión en el pago de las cuotas obrero patronales sobre los incrementos correspondientes a los gastos de representación pagados por el Banco General, S.A., a sus empleados durante los meses en que igualmente hizo efectivo el pago del décimo tercer mes, muy a pesar de que según la definición de sueldo contenida en el artículo 62 del decreto ley 14 de 1954, los gastos de representación mensuales (con sus mejoras o incrementos) son algo distinto al salario mensual (sobre el cual se paga décimo tercer mes). (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Frente al señalamiento antes expuesto, este Despacho advierte que mediante la resolución objeto de impugnación, la parte actora fue sancionada no por la omisión en el pago de cuotas obrero patronales sobre las sumas pagadas por el Banco General, S.A., en concepto de gastos de representación, sino por su omisión en el pago de las cuotas obrero patronales generadas en concepto de décimo tercer mes sobre los referidos gastos de representación, que dicha entidad pagó a favor de sus empleados en el período

comprendido de enero de 2000 a diciembre de 2004; razón por la cual las infracciones señaladas por la parte actora carecen de fundamento legal.

En ese sentido, el informe de conducta presentado por la institución demandada señala que luego de la valoración de las pruebas, se pudo precisar que los documentos que reposaban en el expediente administrativo, en su mayoría suministrados por el propio empleador, denotaban que las sumas adicionales que recibieron los trabajadores del Banco General, S.A., respecto a los gastos de representación en los meses de abril, agosto y diciembre, en el periodo comprendido entre enero del 2000 y diciembre de 2004, correspondían al concepto de décimo tercer mes del gasto de representación, al que efectivamente le es aplicable lo preceptuado en la ley 20 de 12 de agosto de 2002. Tal situación, desvirtúa los señalamientos expuestos por la parte actora cuando indica que los pagos realizados por el Banco General, S.A., a sus trabajadores en las fechas antes anotadas, no son más que desembolsos en concepto de incrementos a los gastos de representación. (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución D.G.851-2005 de 27 de septiembre de 2005, emitida por el director general de la Caja de Seguro Social, al igual que sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.

NRA/1085/iv